



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

//modoro Rivadavia, 23 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estos actuados identificados con Nro. de Carpeta Judicial **FCR 105/2025/9, "MOLINA, Jenifer Jazmín - MOLINA, Andrés Antonio s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 CPPF)"**, caso Coirón 15274/2025, procedentes del Juzgado Federal de Garantías de Río Gallegos;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que estas actuaciones fueron puestas a consideración del suscripto en virtud de la impugnación promovida por la Unidad Fiscal de Río Gallegos y la Defensa Particular de Jenifer Jazmín MOLINA y Andrés Antonio MOLINA, asumida por la Dra. Rocío de Jesús Ramírez, contra la decisión adoptada por el Dr. Claudio M. Vázquez, Juez de Garantías de Río Gallegos, en fecha 08/05/25, oportunidad en la que no hiciera lugar al pedido de homologación del Acuerdo Pleno, al que las partes habían arribado.

II.- La Decisión del a quo:

Si bien el veredicto que resolvió las impugnaciones formuladas ya ha sido adelantado por el suscripto en el mismo acto de la audiencia celebrada, fue diferida la exposición de sus fundamentos, con el propósito de dotarlos de mayor claridad expositiva, argumentos según los cuales, me encuentro convencido de que la decisión de grado debe ser revocada.

En este sentido y respetando el mismo orden en que los citados fundamentos fueron verbalmente adelantados a los comparecientes en dicha oportunidad procesal, me referiré a las razones por las que la denegatoria del a quo no constituye un pronunciamiento jurisdiccional ajustado a derecho.

a. Exceso o defecto funcional del juez:

En efecto, el Ministerio Público Fiscal se ha agraviado, sosteniendo que la actividad jurisdiccional ha excedido las facultades otorgadas por la normativa, invadiendo el ámbito de actuación de las partes.

Respecto de esta crítica, corresponde recordar lo resuelto por este magistrado el pasado 12 de mayo en la carpeta judicial FCR 3061/2025/3 (fundamentos) en lo referido a la división de poderes y atribuciones ejercidos en el proceso, en el que la promoción de oficio de la acción penal pública queda en cabeza exclusiva de los Fiscales, quienes quedan facultados para presentar acuerdos con los imputados, asistidos por su defensa técnica, debiendo asumir los magistrados el control de legalidad de lo que fuera sometido a su consideración.

En esos contextos, no existe "contradicción" entre la acusación y la defensa, y "si bien es cierto que *"el principio acusatorio no puede constituirse en un recurso arbitrario para torcer el orden formal y sistemático del proceso..."* (reduciéndolo) a un *decisionismo de las partes...*" (juez Yacobucci en CFPC, "Quiroga", reg. 9/21) hay que tener en miras *"la resolución*



del conflicto, tal como manda la nueva regulación procesal y con ajuste a la ineludible pauta de desformalización que dimana tanto del art. 2 del (CPFF), como del art. 3 de la ley 27146" (Slokar en el mismo fallo)"

Recordaré en esta línea que "...el control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados ... **no implica la confusión de competencias** ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes. En consecuencia, la revisión de los tribunales en punto al pronunciamiento fiscal en este instituto remite a evaluar si ha sido motivado y congruente con los estándares fundamentales de legalidad que regulan la materia y no a considerar si se está de acuerdo con su opinión. Repárese que un acuerdo (en aquel caso, de suspensión del juicio a prueba) expresa una decisión sobre el ejercicio de la acción penal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal y de la cual la magistratura judicial, en términos de opción político criminal, se halla apartada de participar, de conformidad con los arts. 9 y 25 del código de rito."

Así lo expusieron tanto la Cámara Federal de Casación Penal en "Alba, Juan Carlos" del 12/11/20 y la Cámara Federal de Salta en "Garnica, Bruno Nicolás y otro" del 22/11/22, "las referencias al "acusatorio" no permiten per se definir las concretas características del sistema frente al procedimiento penal federal. De hecho, a mi entender, pueden distinguirse dentro de este: ámbitos de plena discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal -salvada siempre la legalidad- otros donde se exige una fundamentación pasible de control lógico-jurídico y, finalmente, aquellos donde su pronunciamiento no es vinculante para la jurisdicción. Así, por ejemplo, asumo que la definición del control de constitucionalidad de una norma no forma parte de aquellas competencias que pueda determinar el Ministerio Público Fiscal, pues resulta propia de la investidura de los magistrados y magistradas jurisdiccionales. Tampoco será de recibo con carácter determinante, una presentación o postura que implique la violación del orden público, o suponga un caso de gravedad institucional o que resulte absurda, amañada o muestre una prevaricación -obrar ilícito- en la actuación del representante fiscal. En definitiva, aún bajo el marco del acusatorio habrá pronunciamientos de la Fiscalía que ingresen en el campo de su disponibilidad -y vinculen a la jurisdicción- y otros que carezcan de esa aptitud."

...En suma, más allá de los principios invocados, lo cierto es que todos los operadores del sistema nos debemos a la ley y es la ley la que impone a los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal actuar con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

objetividad y esta objetividad está dada por lo que figura en la causa. ...en ese sentido, en el presente caso, no advierto que existan elementos como para sostener que ... la celebración del acuerdo abreviado, sea evidentemente infundado o arbitrario."

Estas premisas no son menos ciertas al tratarse de Procedimientos Abreviados, regulados por el art.323 y subsiguientes del CPPF, marco procesal en el cual las funciones de cada uno de los actores procesales se encuentran delimitadas de manera precisa.

Específicamente para el Acuerdo Pleno, "las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado... (éste) deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral" (art. 324 CPPF), para luego de comprobar si cumple con los requisitos legales (**juicio de admisibilidad-** art. 325), **dictar "una sentencia de condena o absolucón"**, la primera con los límites allí indicados (art. 323 y 325) y la segunda "si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas en que se basa la acusación" (art. 325), pues como apunta Hairabedian citando a Jauchen "el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido por los términos del acuerdo y solo puede modificar el mismo ... cuando ello implique un beneficio para el imputado" (CPPF Comentado, p. 690-1).

En el caso bajo examen, el juez de garantías de Río Gallegos, omitiendo dar la palabra a los imputados - por lo que no se aseguró que entendieran los alcances y consecuencias del acuerdo ni recabó su consentimiento- evitó el análisis concreto referido a los presupuestos necesarios para dictar sentencia -condenatoria o absolutoria-, encaminando su decisión más a expresar las discrepancias con los puntos acordados, que a examinar los recaudos necesarios para decretar la admisibilidad o inadmisibilidad del acuerdo. Finalmente, tampoco condenó ni absolvió en los términos que prescribe la norma y soslayó que en el caso no existía controversia o contradicción entre las partes.

Los apuntados defectos procesales, en cuanto a la conformidad prestada en forma libre y voluntaria de los términos del acuerdo, sus consecuencias y derecho a exigir un juicio oral, fueron subsanadas en la Audiencia de Sustanciación de la Impugnación, en virtud de los arts. 130 y 365 CPPF.

Abordada la primera crítica que puede hacerse a la forma en la que el juez condujo la audiencia y plasmó su decisión, me avocaré a tratar los pretendidos fundamentos de esa resolución impugnada, aunque no todos ellos hayan sido objetados por las partes, conforme la doctrina de Fallos, 328:3399, "Casal".

b.Actuación del Asesor de menores en juicio penal

El magistrado ha advertido que tanto Andrés como Jenifer MOLINA son progenitores de niñas menores de 8 años y que, durante el tratamiento de este proceso criminal no se ha dado intervención al Ministerio Público Pupilar,



conf. el art. 27 de la ley 26061 por lo que se no se les garantizó el ejercicio de disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento público Nacional y en los tratados internaciones en los que la Nación es parte.

Cabe recordar que la norma mencionada prescribe que "Los Organismos del Estado deberán **garantizar** a las niñas, niños y adolescentes en cualquier **procedimiento** judicial o administrativo **que los afecte**, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte."

En primer lugar, corresponde remarcar que- a criterio del a quo- la eventual intervención del asesor de menores e incapaces en este proceso penal se daría sólo por el solo hecho de que los imputados son progenitores de niños menores de edad y no porque se debata una medida que afecte directamente a esos niños; o esos niños fueran imputados en la causa.

Por el contrario, de la lectura del artículo citado, es imposible interpretar que los menores de edad se incorporen al procesal penal, de manera automática por la sola existencia de vínculos familiares con los imputados, sino que ello ocurre -únicamente- cuando se verifica que el objeto del proceso, sus decisiones o sus consecuencias afectan -o podrían afectar- de forma directa e inmediata los derechos o intereses de estos últimos.

Es que su actuación debe justificarse en la necesidad de resguardar **un interés jurídico concreto del niño o adolescente**, no meramente potencial o abstracto, tal como surge del art. 43 de la Ley 27149 que atribuye funciones a los Defensores Públicos de Menores e Incapaces para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias... (estando facultados "a)... b) *Intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias.* c) *Promover o intervenir en forma*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

principal cuando los derechos o intereses de sus asistidos estén comprometidos y existiera inacción de sus representantes; cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de sus representantes o apoyos; y cuando carecieren de representante o apoyo y fuera necesario proveer la representación o el sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica. ... e) Intervenir como salvaguardia de los apoyos proporcionados judicialmente o en otros ámbitos, cuando ello fuera resuelto en la esfera del Ministerio Público de la Defensa, según las circunstancias específicas del caso. f) Ser parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral. Deben intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos y estar presentes en cada ocasión en que estos fueren citados. g) Asesorar a sus asistidos y a toda persona ligada al efectivo resguardo de sus derechos acerca de las acciones conducentes para tales fines. h) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto al derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a mantenerlos informados de los asuntos inherentes a su intervención, en función del grado de evolución de sus facultades, teniendo en cuenta el progresivo reconocimiento de la capacidad..."

Como explica Jorge Kielmanovich al comentar el art. 27 "la aplicación de los referidos derechos y garantías no se limita por la ley a aquellos procesos en los que las niñas, niños y adolescentes sean o vayan a ser partes procesales, sino que aprehende a todos los que los "afecten", fórmula de una inocultable amplitud que la prudencia de nuestros jueces tendrá que delimitar, pues una interpretación desmesurada podría llevar a sostener que en todo juicio promovido por o contra una persona que tuviese un hijo, "niño" en los términos de la Convención (ser humano concebido de hasta 18 años, art. I, Convención), éste podría invocarlos y participar activamente en el mismo, así, v.gr. en el juicio de desalojo seguido contra su padre a objeto de que éste fuese condenado a restituir al locador el local en el cual aquél explota un comercio, so color que la resolución del contrato podría importar la merma o ya la supresión de los Ingresos familiares e Implicar con ello, una pérdida de los recursos destinados para su subsistencia, alimentación, esparcimiento, educación, vivienda o cuidados médicos, situación que en sentido vulgar sin duda que lo "afectaría". ("Reflexiones Procesales sobre la Ley 26.061 de Protección Integral De Los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes" <https://www.afamse.org.ar>)

Mientras en la presente causa se ventilan exclusivamente hechos atribuibles a personas adultas, y cuyo objeto procesal es estrictamente penal, el interés superior del niño no se encuentra aquí directamente



comprometido, al menos hasta el momento, por lo que la necesidad de darle intervención al asesor de menores en esta etapa puede reputarse un exceso procesal, sin perjuicio de que tal participación sea requerida en otros momentos del proceso o en incidentes específicos que sí puedan afectar los derechos de los niños y niñas involucrados, especialmente teniendo en cuenta que la privación de libertad residencial conlleva el sometimiento a organismos de control.

Esta interpretación es armónica con la práctica judicial consolidada en el fuero penal, en la que la intervención del Ministerio Público Pupilar se reserva para supuestos en los que efectivamente hay una medida de contenido penal o procesal que impacta de manera directa en los derechos de niños o adolescentes. Así ocurre cuando se solicita un beneficio que expresamente requiere considerar el interés del niño por medio de un dictamen objetivo y diferenciado del de los progenitores, conforme doctrina de casos como "García Méndez" (Fallos 331:2691) o "Fornerón e Hija vs. Argentina" (Cte.IDH, 27/4/12).

Por último, entiendo que, como dijeron las partes, ese interés fue sopesado en el momento de formalizar la investigación y plantear la posibilidad de morigerar la prisión preventiva como arresto domiciliario (art. 210 inc. j CPPF)- Audiencias de fechas 10 y 12 de febrero de 2025-, en las que tampoco estuvo presente el Asesor o Defensor de Menores sin que el magistrado hubiera objetado tal circunstancia.

No habiéndose modificado el contexto que permitió dicha modificación, estando acreditado el estado de salud de H.M. y B.F tanto por las certificaciones médicas aportadas como por los informes de la DCAEP vinculados, los que prueban -además-la existencia de las menores de edad y la necesidad de cohabitar con sendos progenitores, -hecho incontrovertido entre las partes- no encuentro potencialmente inválido el procedimiento y entiendo que "la participación de la Asesora Tutelar en el marco de la audiencia resultaría superflua a los efectos de la homologación del acuerdo pleno sometido a consideración" (conf. CF Salta, Sala II, "Pérez, Brenda Rocío", 7/1/25).

c.Posible Estado de Indigencia de quien cumple prisión domiciliaria:

Conforme lo establecido por el artículo 10 del Código Penal y el artículo 32 de la Ley 24.660, la prisión domiciliaria constituye una alternativa de cumplimiento de pena privativa de libertad para condiciones especiales, las que deben ser examinadas con relación al caso concreto y a la situación individual de cada condenado.

La resolución impugnada se aparta del marco normativo al fundamentar el rechazo del acuerdo no en la falta de cumplimiento de los presupuestos legales del art. 323 CPPF, sino en una valoración conjetural y de alcance colectivo, vinculada a las consecuencias que podría tener la adopción de una alternativa a la prisión carcelaria sobre las condiciones de vida de Jenifer y Andrés MOLINA.

Esta motivación resulta jurídicamente inadmisibles, en tanto desatiende el principio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

individualización de la pena, el carácter personal de las decisiones judiciales y, en definitiva, el derecho de toda persona condenada a que su situación sea examinada con arreglo a derecho, sin trasladar sobre ella cargas derivadas de circunstancias sociales, ajenas o de terceros.

Recordemos que ni el código de fondo ni la ley de ejecución exigen el compromiso de terceros para contribuir a la subsistencia del beneficiario y, aun cuando en situaciones se ha solicitado la figura de un "referente" para colaborar con las tareas cotidianas y la posible comunicación a los organismos de control, en ningún caso esa cualidad impone la carga de la manutención de las personas privadas de la libertad en su domicilio, cuestión que deberá -en su caso- ser planteada ante el juez de ejecución quien evaluará las posibilidades de ejercer tareas remuneradas desde la residencia o mediante salidas legalmente habilitadas.

Por otra parte, la aparente preocupación expresada por el juez de garantías en torno al interés superior de los hijos menores de edad de los condenados al requerir la asistencia del Asesor de Menores a la audiencia, lo cual parecería prima facie valorable, es incongruente con la negativa a conceder la prisión domiciliaria cuando ésta aparece, precisamente, como la modalidad de cumplimiento que mejor concilia el derecho penal con los derechos fundamentales de las niñas involucradas. Si lo que se procura es evitar su desamparo o indigencia, mantener a sus padres bajo encierro carcelario no resulta coherente con ese objetivo, sino más bien contraproducente.

Si la normativa nacional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) imponen al Estado la obligación de proteger integralmente a los niños y niñas, y de adoptar en toda decisión que los afecte directa o indirectamente un criterio de interpretación que privilegie su interés superior (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), negar una modalidad menos lesiva de cumplimiento de pena que favorecería su cuidado y acompañamiento cotidiano -en especial ante problemas de salud- por motivos ajenos al análisis jurídico del caso, importa una afectación ilegítima de esos derechos.

Que la resolución impugnada incurre además en una indebida sustitución del rol judicial por consideraciones propias del ámbito de la política pública o la asistencia social, cuya valoración excede las competencias del juez de garantías, el que podría en todo caso haber comunicado al Servicio de Protección de Derechos competente a tales fines.

Al respecto, vale remitirse a la redacción del art. 33 de la ley 26061 en el que se describen las "medidas de protección integral de derechos" como las "emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias."



En consecuencia, entiendo que este argumento resulta inatendible y carece de sustento jurídico como para integrar la debida motivación necesaria para declarar la inadmisibilidad del acuerdo presentado.

d. *Falta de inclusión en los supuestos del art. 10 CP.*

El tercer argumento utilizado para no hacer lugar al acuerdo, radica en la imposibilidad de subsumir la situación de Jenifer MOLINA- madre de B.F, de 8 años, la que manifiesta un problema de salud que debe ser controlado - y de Andrés MOLINA- padre de H.M., de 1 año y 10 meses que sufre de una cardiopatía congénita y presenta síndrome de down- en alguno de los supuestos taxativamente descriptos por el art. 10 CP.

Si bien es cierto que dicho artículo, como así también el art. 32 de la Ley 24660, prescriben que "(p)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo", y que la primera de las niñas no integra el rango etario expresado o que, en el segundo caso, se trata de un "padre" y no de una "madre", circunstancias especiales deben ser tenidas en cuenta para abordar el tratamiento de la cuestión.

Tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como diferentes tratados internacionales con rango constitucional aseguran para las personas privadas de libertad los derechos reconocidos en tales textos, los que, en consecuencia, se erigen en obligaciones para el Estado y que, en lo esencial, tienen por finalidad resguardar el "respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Y aunque Jenifer Jazmín MOLINA no encuadra en la literalidad de ninguno de los incisos de dicha norma, existen circunstancias particulares en su vida que admiten una interpretación flexibilizadora de los requisitos basadas en las Reglas de Bangkok (art.61) y Acordada 2/20 CFCP.

Así, valoro que tiene 22 años, es madre de una niña de 8 años exclusivamente a su cargo; que presenta un estado de salud que requiere de ciertos controles y posible cirugía, su trabajo es precario y que no tiene antecedentes penales. Asimismo, ha admitido la responsabilidad del hecho y el compromiso de cumplir la condena y no hay oposición fiscal para la concesión del instituto; por lo que la mera invocación de los incisos del art. 10 CP no es suficiente para fundar tal rechazo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Lo mismo ocurre con su consorte de causa, Andrés Antonio MOLINA, padre de la anterior y de una pequeña niña que padece una discapacidad que le impide -por su edad y condición- vivir sin asistencia, siendo ésta provista por ambos padres.

En este caso, si bien es cierto que no es "madre", la asunción de su responsabilidad parental respecto del desarrollo de las actividades y estrategias implementadas para el cuidado de quien requiere apoyo dentro de su familia, admite la posibilidad de incluirlo en el beneficio.

Así, se ha dicho que es "evidente que sólo puede afirmarse que ella tiene a su cargo al discapacitado cuando éste ha estado bajo su cuidado afectivo, material o económico hasta el momento del encarcelamiento" (cf. Arocena-Cesano, "La prisión domiciliaria", 2015, pp.114/5) y que de los informes surja que su presencia en el domicilio resulte fundamental, pues "si la efectiva privación de la libertad de quien tiene a su cargo a una persona con discapacidad tuviera la virtual consecuencia de impedir que aquélla prestara a ésta los cuidados o el auxilio que su condición requiere (para disfrutar una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí misma y faciliten su participación activa en la comunidad), la ejecución de la pena de encierro carcelario traduciría, en los hechos, una intolerable proyección de la sanción respecto de sujetos distintos del condenado, más allá de lo razonable y en grado tal que la pena terminaría castigando también al impedido" (Arocena-Cesano, op. cit, pp.104,106).

Es que es en beneficio del tercero inocente que existe la excepción y no para aliviar la angustia del progenitor ante un inconveniente que enfrenta su hijo, a la luz del art. 75 inc. 23 CN.

Para ambos casos, entonces, debe también tenerse en mira que, vinculado a la manera en que ha de cumplirse la pena, el principio que rige esta normativa es el de los derechos del niño, colectivo de especial vulnerabilidad que merece protección adecuada y el máximo esfuerzo por procurarla, "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre..." ("Furlán vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012, párrafo 134).

e. La negativa a devolver el motovehículo.



El juez de garantías manifestó que la devolución de ciertos elementos como ser la motocicleta marca Yamaha dominio número A020HVZ, en los términos plasmados en el Acuerdo, lo haría incumplir con la previsión del art. 23 CP que impondría el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho al dictar condena, siendo éste el vehículo utilizado para trasladar el material estupefaciente a la sucursal de la firma Vía Cargo en la provincia del Chaco.

En efecto, la jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene dicho que *"El decomiso constituye un aspecto accesorio de la pena, con lo que no puede ser impuesto en el marco de un juicio abreviado sin acuerdo de aquéllas, puesto que ello implica, en definitiva, aplicar una sanción más gravosa que la acordada entre el fiscal, el defensor y el imputado, en contra de lo prescripto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En la medida en que la opción por este modo de solucionar el conflicto importa ciertamente la renuncia a derechos fundamentales que tiene el imputado, se debe asegurar que esa resignación de facultades tendrá asegurado el motivo por el cual se lleva a cabo; y es por eso que el tribunal no puede agravar las condiciones fijadas en el acuerdo entre el fiscal y la contraparte sino que se encuentra limitado a aceptarlo o rechazarlo"* (voto del juez Jantus in re "Holowinsky, Eduardo Benjamín s/ robo", CCC 68897/2015/TO1/CNC1, Sala 3, Reg. nro. 248/2018, resuelta el 14 de marzo de 2018).

En este punto, considero que el expreso requerimiento del Sr. Fiscal interviniente en el marco del Acuerdo Pleno, para la devolución de los vehículos, implicaba un límite a la actuación del juez que debió ser observada, pues sin dudas, la falta de interés fiscal, titular de la acción penal, en concretar el decomiso fue puesta de manifiesto, sin que tal disposición pueda ser entendida como obstativa a la procedencia del dictado de sentencia condenatoria.

III. El Acuerdo Pleno:

Tras haber establecido las razones por las que la resolución de fecha 8/5/25 debía revocarse, consulté a los imputados Jenifer Jazmín MOLINA y Andrés Antonio MOLINA si comprendían el contenido y consecuencias del acuerdo y si prestaban conformidad a sus términos en forma libre y voluntaria, haciéndoles saber que tenían derecho a exigir un juicio oral, a lo que respondieron afirmativamente.

Subsanada la omisión del juez de garantías, conf. Art.130 CPPF, quedó la cuestión en condiciones de ser resuelta, por lo que en la Audiencia me avoqué a analizar la posible homologación del Acuerdo Pleno traído por las partes y al dictado de la Sentencia Condenatoria, atento la prohibición de reenvío establecida en el nuevo CPPF y por los fundamentos que se desarrollan a continuación.

a. Admisibilidad:

Teniendo en cuenta que el procedimiento abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

por las partes dentro de la etapa procesal oportuna (entre la formalización de la investigación preparatoria y la fijación de fecha de audiencia de debate); que los imputados, en los términos del art. 323 del CPPF, aceptaron de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de acusación y su participación en ellos, que el Fiscal presentó la acusación en pieza separada calificando el hecho (transporte de estupefacientes, art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) y que la pena requerida es inferior a los seis años (4 años de prisión) corresponde **declarar su admisibilidad** (art. 324 del CPPF), sin desatender los derechos y garantías de los imputados cuya protección me compete resguardar.

La propuesta coadyuva a recomponer la paz social alterada por el ilícito y gestionar el conflicto, receptado en los arts. 22 CPPF y 9 inc. "e" de la ley N°27.148.

b. Los hechos probados, la responsabilidad de los imputados y su participación. Calificación legal.

Al efectuar un relato circunstanciado de los hechos, el Ministerio Público refirió que Jenifer Jazmín MOLINA y Andrés Antonio MOLINA, aproximadamente a las 15 horas del día 20 de enero de 2025, transportaron la cantidad de 19.405,80 gramos de cannabis sativa, desde la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, hasta Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, a través de la modalidad encomienda, identificada con el envió Nro. 999024908499 de la empresa VIA CARGO, la que constaba de cuatro bultos, conteniendo en su interior veinticuatro paquetes de diferentes dimensiones y pesos, envueltos en papel film y embebidos con una sustancia de naturaleza oleosa.

El material ilícito fue hallado el día 24 de enero del corriente año a las 15:22 hs., a raíz de un procedimiento de entrega vigilada de la encomienda llevado a cabo por personal de la Policía Federal Argentina, autorizado por el Juzgado de Garantía interviniente. El destinatario, Kevin Nicolás GOJAN, se presentó a retirarla ese día, a las 16:00 hs. en la sede de la empresa VIA CARGO, sita en la calle Rawson 454 de Río Gallegos.

Que más allá del reconocimiento que efectuaran los imputados, ello **se tiene por acreditado** a partir de las constancias probatorias ofrecidas por el órgano acusador en la audiencia y en pieza separada y que no fueron objeto de controversia.

La Pericia Química N°133.922 practicada por G.N.A. da cuenta que la sustancia hallada en la encomienda es cannabis sativa (marihuana), con un peso neto de 19.405,80 gr., y un total de 174.461 dosis umbrales.

La actividad de los nombrados se refleja en los videos de las cámaras de seguridad de la empresa. Los registros del día 20/01/25 revelan el momento del despacho, en el que se visualiza a los sindicados llegando al predio, bajando de una moto con cajas que luego entregan a los empleados, en el audio donde indican que el destinatario es "Gojan" -procedimiento en Vía Cargo del día 29/01/25-. Dichos movimientos se convalidan con la prueba documental, especialmente el remito 9268-00009631



secuestrado que menciona a "Alan Joel Chaparro" como remitente del envío N° 999024908499 que realizan los imputados MOLINA.

Asimismo, se ha mencionado la posibilidad de contar con los testimonios del personal preventor, testigos del procedimiento y encargada de la empresa transportista.

Estos elementos sustentan el grado de responsabilidad y participación atribuida a Jenifer y Andrés MOLINA, habiéndose acreditado la voluntad del traslado de un punto a otro con el despacho de la encomienda, más allá del intento de ocultar el remitente indicando un tercero en el remito, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Por ello, el Fiscal Federal encuadró la conducta en el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de autores.

Encuentro acertada la calificación propuesta, subsumida en el art. 5 inc. c) de la ley 23737 que reprime *"con prisión de cuatro a quince años y multa de 45 a 900 unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:... comercie con estupefacientes... o transporte"*.

Se trata de una figura instantánea que se perfecciona por el solo inicio de la acción de movilizar la cosa de un lugar a otro. En efecto, para hablar de transporte en términos típicos, podemos afirmar que la acción implica llevar estupefacientes, materias primas, plantas o semillas de un sitio a otro, dentro de las fronteras del país, tratándose de un delito de peligro abstracto en donde el bien jurídico (la salud pública) puede verse afectado por el solo hecho de llevarla, trasladarla o moverla exponiéndola potencialmente a terceros.

Habrá "transporte" cuando la sustancia se *"...traslade...de un lugar a otro del país; el que se consume, entonces, por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener, y con el mero desplazamiento -aun brevemente- de la droga..."* (CFCP, Sala I, "Iriarte, Zulema y otros", 02/7/2002; en igual sentido, Sala IV, "Berreta, A. A.", 22/08/1995).

En este sentido, dejo asentado el criterio que vengo sosteniendo frente a la figura de transporte de estupefacientes, según el cual, además del "desplazamiento" de la sustancia - independiente de la conclusión del itinerario- se requiere el dolo de tráfico, que verifico en el caso, a partir del carácter oneroso apreciable de la mercadería ilícita, cuya cantidad resulta significativa (24 paquetes de cannabis sativa, que arrojaron un peso de 19.405,80kg.) y que no se condice con el estilo de vida y capacidad económica de los aquí imputados, por lo que cabe presumir que no son los dueños de la sustancia, pero que igualmente dado su volumen, conocían el contenido ilícito de los cuatro bultos que despacharon con destino a Río Gallegos.

En efecto, sostengo que el transporte de estupefacientes se ubica en uno de los segmentos de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

«cadena» de tráfico, lo que impone considerar en las respectivas conductas un plus subjetivo distinto del dolo, que implique procurar la concreción de un objetivo posterior a la consumación de la conducta típica, sin que se requiera que el autor logre concretar dicha intención o finalidad ultratípica, lo cual sería la conciencia o voluntad de contribuir con su conducta al tráfico de sustancias estupefacientes.

c. Pena a Imponer

1. El Ministerio Público Fiscal pidió que se imponga a los acusados la pena de 4 años de prisión, el mínimo de la multa prevista para el delito y las costas del proceso.

En ese sentido, y valorando que la presente investigación culminó en los términos del art. 323 del CPPF, entiendo razonable y equitativa la imposición de la pena, encontrándose dentro de la escala penal establecida por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, la potencial afectación al bien jurídico de la salud pública, la falta de antecedentes penales computables, la edad y condiciones personales de los imputados (arts. 40 y 41 del CP).

Por ello, corresponde condenar a Jenifer Jazmín y Andrés Antonio MOLINA a la pena de cuatro años de prisión, 45 UF y costas del proceso cada uno.

2. Respecto al lugar de cumplimiento de la prisión, las partes solicitaron que se considere la posibilidad de transitar la pena en sus domicilios, ya que valoraron las condiciones socioeconómicas y la salud de sendas hijas menores de edad.

En este punto, retomando lo expresado anteriormente y a pesar que el art. 10 CP establece que sólo la "madre de un niño menor de cinco años" podría acceder al instituto, la situación de la niña B.F., de 8 años, cuyo padre se ausentó de su vida por lo que sólo cuenta con su madre como apoyo económico y afectivo y transita un episodio de salud que requiere atención y control médico frecuente (hernia vaginal), sumado a la edad de la condenada, su historia como madre adolescente y que no surgieron incumplimientos reportados por la DCAEP durante el tiempo de detención cautelar, me inclinan a admitir la concesión del beneficio a Jenifer Jazmín MOLINA.

Es que, frente al interés estatal de garantizar el cumplimiento de la pretensión punitiva, se encuentra el interés superior de la menor a permanecer junto a su madre en un espacio de contención familiar, ello, considerando que "para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (Conf. preámbulo de la Convención sobre los derechos del Niño.)" (CNCCC Sala I, "Fernández, María Elizabeth", 16/02/2016) en sintonía con la Regla de Bangkok N° 64 que establece que "cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo".



Tampoco hubo oposición para que Andrés Antonio MOLINA transite la sanción en su residencia habitual. Las partes acompañan certificado de discapacidad con las patologías que aquejan a la pequeña H.M., a pesar que el inc. 10 f) acuerda la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria a la "madre...de una persona con discapacidad a su cargo".

Recuérdese que el legislador tuvo en mente que "la persona discapacitada" presenta alguna limitación, física o mental, que le imposibilita o dificulta el normal desenvolvimiento en la vida social por el que debe contar con algún apoyo (cfr. Art. 48 CCyCN, art. 1 CDPD), cuestión que en la actualidad cobra relevancia pues se han establecido grados de restricciones a la capacidad según los padecimientos y posibilidades de cada cual.

En este aspecto, el alcance del apoyo que necesita H.M. a la fecha es total y eso es lo relevante, porque, así como no cualquier discapacidad autoriza la prisión domiciliaria de un interno discapacitado, la patología por la que un familiar puede externarse para atender a una persona disminuida debe también reunir los requisitos de permanencia y gravedad suficiente para justificarla.

Además, tanto el art. 10 CP como el 32 LEP exigen que el individuo con discapacidad se encuentre "a su cargo", lo que significa que "la (persona) privada de su libertad sea (quien) debe asistirlo en sus limitaciones y que, por ende, el hecho que esté cumpliendo pena dentro de un establecimiento penitenciario le impide satisfacer correctamente tal auxilio; generando de este modo un menoscabo en la dignidad de la persona discapacitada, imposible de evitar por otro medio, que se traduce en una situación de desamparo, abandono y/o riesgo extremo por parte de esta última." (cf. Dias, Horacio, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", 2018, p. 90).

Volviendo a las razones expuestas al revocar la resolución emitida por el juez de garantías, valoro la edad y salud de la niña, exigente de cuidados constantes al tiempo que deben gestionarse recursos económicos para proveerle el sustento. Por ello, si bien MOLINA es "padre", hay que sopesar que si la madre conviviente debe - en razón del encarcelamiento del padre- conseguir un trabajo de tiempo completo para comprar alimentos, medicamentos, pañales, etc., puede descuidar a quien la norma tutela de no contar con una red de contención suficiente.

Según lo expuesto por las partes y el informe socioambiental, la menor estuvo "a cargo" de su padre Andrés MOLINA, "bajo su cuidado afectivo, material o económico hasta el momento del encarcelamiento" (cf. Arocena- Cesano, "La prisión domiciliaria", 2015, pp.114/5), no aparece contrario al fin de la ley que éste afronte las tareas de cuidado mientras cumple su pena, intercambiando el rol de proveedor económico con su pareja, como alternativa a la prisión.

La C.A.D.H. en su art. 5.3 declara que: "La pena no puede trascender de la persona del delincuente" lo que significa que sólo él debe sufrirla.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Es por todo ello, que se concedió la prisión domiciliaria a Jenifer Jazmín MOLINA y Andrés Antonio MOLINA. (art. 10 inc. f) CP y 32 inc. f) ley 24660).

Es importante, entonces, que las partes adviertan que los institutos que hoy se habilitan lo son en exclusivo beneficio de las menores mencionadas por aplicación directa de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con jerarquía constitucional (art. 75 incs.22 y 23CN y Ley 27044), y deben ejecutarse bajo una serie de pautas de conductas que, para un mejor control, serán impuestas por el juez de ejecución en la etapa procesal correspondiente.

Vinculado a la manera en que ha de cumplirse la pena y siendo que las partes no han acordado otras accesorias, entiendo pertinente excluir la inhabilitación especial (art 12 C.P.), puesto que desde su hogar los imputados podrán hacerse cargo de los cuidados, contención y atención de los menores de edad que tienen a su cargo, procurándose con esta decisión la mejor y más eficiente protección y preservación de los derechos de los menores que han sido priorizados al momento de definir la modalidad de cumplimiento -domiciliaria- de la pena efectiva que será impuesta.

3. Las costas del presente deben imponerse a los imputados en los términos del art. 29 inc. 3 del CP y 388 del CPPF.

4. Además, corresponde la destrucción del remanente de estupefaciente secuestrado siempre que ya no posea interés para la pesquisa (art. 30 de la ley 23737) y el decomiso de los tres teléfonos celulares conforme lo solicitado por el MPF (art. 23 del CP y 310 del CPPF).

Igualmente, resultando atendibles las razones invocadas por la fiscalía en la audiencia, corresponde ordenar la restitución del dinero, balanza, prendas de vestir y botella; así como las motocicletas: a) Corven, modelo Triax 150 dominio A041QN color negra y b) Yamaha modelo 10XTZ125 E, dom. A020HVZ, a quien acredite titularidad.

5. Habiendo las partes renunciado a los plazos, se ordenó la detención y el traslado de los condenados a su domicilio, con la advertencia que no deberán salir del mismo sin autorización judicial previa y expresa.

En sintonía con lo expuesto, caducan las medidas de coerción o cautelares que hubieran pesado sobre los nombrados y terceros, ya que comienzan a cumplir la pena.

Considérese firme la presente a los fines del art. 375 CPPF y devuélvase previa notificación, sin más trámite a la Sede Río Gallegos (Garantías) para que se libren las comunicaciones pertinentes y se forme Legajo de Ejecución.

Por lo expuesto, como Juez de Revisión del Distrito Federal de Comodoro Rivadavia, **RESUELVO:**

I.- **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Particular



de los imputados y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión del Juez de Garantías, Dr. Claudio Vázquez, en cuanto rechazó el acuerdo pleno presentado por las partes en el marco de la audiencia de control de acusación llevada a cabo el pasado 8 de mayo del corriente año.

II.- **DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF.

III.- **CONDENAR a Andrés Antonio MOLINA**, DNI 28.584.648, de las demás condiciones obrantes en la Carpeta Judicial FCR 105/2025, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, multa de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS y costas del proceso. (arts.5 inc. c) ley 23737, arts. 45, 29 inc. 3 CP).

CONCEDER la prisión domiciliaria a Andrés Antonio MOLINA en Ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. (art. 10.f CP y 32.f Ley 24660), bajo apercibimiento de que en caso de verificarse su incumplimiento y previo trámite previsto en el art 379 del CPPF, se podrá ordenar que continúe cumpliendo la pena impuesta, alojado en un establecimiento penitenciario.

IV.- **CONDENAR a Jenifer Jazmín MOLINA**, DNI 44.682.672, de las demás condiciones obrantes en la Carpeta Judicial FCR 105/2025, como autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, multa de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS y costas del proceso. (arts.5 inc. c) ley 23737, arts. 45, 29 inc. 3 CP).

CONCEDER la prisión domiciliaria a Jenifer Jazmín MOLINA en, ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. (art. 10.f CP y 32.f Ley 24660), bajo apercibimiento de que en caso de verificarse su incumplimiento y previo trámite previsto en el art 379 del CPPF, se podrá ordenar que continúe cumpliendo la pena impuesta, alojada en un establecimiento penitenciario.

V.- **ORDENAR el decomiso:** a) un teléfono Motorola con funda deteriorada, color negro y blanco, b) un teléfono Samsung con funda transparente, y c) un teléfono marca iPhone color blanco con cargador.

VI.- **ORDENAR la restitución** a Jenifer Jazmín MOLINA de: a) dinero en efectivo -\$40 (cuarenta pesos), U\$S5 (cinco dólares)-, b) balanza de precisión negra; c) DNI a su nombre; d) tarjeta de débito N° 557711171598009 (BNA).

ORDENAR la restitución a Andrés Antonio MOLINA: a) indumentaria - ropa de grafa (camisa mangas largas, pantalón largo), gorra con inscripción "Mónaco- b) gafas, c) botella de acero inoxidable color verde.

ORDENAR la restitución a quien demuestre titularidad de los vehículos: a) motocicleta Corven modelo Triax 150, dominio A041QNZ negra, y b) motovehículo Yamaha, modelo 10XTZ125E, dominio A020HVZ.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Son de aplicación para los puntos VI y VII, los art. 310 CPPF y 23 CP.

VII.- **TENER por desistidos** los plazos procesales y considerar **firme** la presente en los términos del art 375 CPPF.

VIII.- **AUTORIZAR** la **destrucción** del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737, 23 CP, 310 CPPF).

IX.- **ORDENAR la DETENCION y TRASLADO** de los condenados a sus domicilios, de los que no podrán ausentarse sin autorización judicial previa y expresa.

X.- **LEVANTAR** los embargos, cauciones reales u otras medidas cautelares que pesaren sobre los nombrados y sus bienes y en particular el embargo trabado sobre el inmueble de titularidad de Brian José Alberto Pitala.

Protocolícese, notifíquese, publíquese y comuníquese por medio de la Oficina Judicial de la jurisdicción.

ALDO E SUAREZ

JUEZ DE CAMARA



